

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 130/24.

Santa Fe, 12 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "ACOSTA, ORLANDO OSCAR y otros s/ infracción ley 23.737" N° FRO 12774/2018/TO1; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoado contra **LAURA SOLANGE CARRO**, argentina, DNI 36.243.498, nacida el 30 de enero de 1992 en la ciudad de Rosario, hija de Ricardo Ernesto Peña y Ramona Cristina Carro, soltera, instruida, empleada de residencia geriátrica, domiciliada en calle Vuelta N° 7092 de Rosario, actualmente detenido en dependencias de la División Antidrogas Rosario de la Policía Federal Argentina; en los que intervienen la fiscal federal Dra. Jimena Caula y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 17 de agosto de 2018 a raíz de una denuncia anónima recepcionada por la Dirección de Narcocriminalidad Región III Reconquista de la Policía de Investigaciones de la Policía de



Santa Fe, que ponía en conocimiento sobre a la posible comercialización de drogas en la ciudad de Reconquista, por parte de un grupo de personas (fs. 1/3).

Formado el expediente judicial, se delegó la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Las pesquisas realizadas permitieron identificar a los presuntos implicados en el accionar ilícito, logrando obtener datos sobre varios domicilios y líneas telefónicas utilizadas para el desarrollo de la actividad ilícita. (fs. 14/19, 25/27, 41/42, 44/46, 64/66, 92/93, 104/108, 125/128, 139/141, 167/169, 189/194, 206/207, 217/219, 232/235, 242/244, 255/259, 271/274, 303/309, 322/335, 359/376).

En virtud de toda la información recaba durante la extensa investigación, se realizaron diferentes procedimientos en fecha 23 de marzo de 2019, secuestrándose material estupefaciente y lográndose la detención de varias personas -luego procesadas y requeridas a juicio-.

Entre los domicilios requisados se encontraba el ubicado en calle Maipú N° 756 pido 2 dpto. A de la ciudad de Rosario (prov. de Santa Fe), desde el que secuestraron -entre otros elementos- tres (3) bolsas con cocaína, un (1) recipiente con la misma sustancia, dos (2) balanzas digitales con restos de cocaína, un (1) GPS, dos (2) celulares,

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

recortes de nylon, semillas de cannabis, un (1) plato, dos (2) navajas y cuatro (4) cuchillos con vestigios de cocaína y dinero en efectivo. De la requisa del automóvil Fiat Palio dominio LRJ-639 -también secuestrado- incautaron documentación y una (1) balanza digital; resultando detenidos Guillermo López y Laura Carro (fs. 481/490).

Tramitado el pertinente sumario, todas las actuaciones fueron elevadas junto con los efectos secuestrados al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista (fs. 436/461 y 532/651).

II.- Recibida la causa en sede judicial, se le recibió declaración indagatoria a la detenida, oportunidad en la que se le otorgó el beneficio de la excarcelación (fs. 673/674) y se agregaron informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 799/810), se recibieron declaraciones testimoniales (fs. 811/853 vta., 886/887, 891/898 y 962/965) y se incorporaron informes sobre las líneas intervenidas (fs. 921/928).

En fecha 8 de mayo de 2019 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de la encausada, considerándola partícipe secundaria del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 973/990);



decisorio posteriormente confirmado por la Cámara Federal de Resistencia (fs. 1477/1483). Seguidamente se agregaron informes socio ambientales (fs. 1079/1102 y 1111/1113) y se recibieron testimoniales (fs. 1304/1305 y 1313/1314).

El 6 de marzo de 2020 el fiscal federal peticionó la elevación de la causa a juicio, escogiendo para Carro el mismo delito y grado de participación escogidos por el juez instructor (fs. 1548/1571). Seguidamente se glosó informe técnico realizado sobre los celulares secuestrados (fs. 1609/1655), y se clausuró la instrucción, disponiéndose la elevación a juicio de las actuaciones (fs. 1661/1684 vta.).

III.- El 9 de junio de 2020 se reciben los autos en este tribunal y se verificó el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, citándose a las partes para que comparezcan a juicio. En la continuidad del trámite, mediante resolución N° 235/20 se declaró rebelde a Laura Solange Carro, revocando la libertad que le fuera oportunamente concedida (fs. 1690/1691) y en fecha 9 de agosto de 2024, se materializó su detención (fs. 2050/2051).

En ese estado se presentó la fiscal federal y solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 2087/2088 vta.) y ante ello, el 29 de agosto del corriente año se llevó a cabo

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

la audiencia de conocimiento de visu de la imputada, en la que se aceptó la solicitud fiscal y se le otorgó la excarcelación (fs. 2090/2091).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 23 de marzo de 2019 se allanó la vivienda en la que se encontraba presente Laura Solange Carro, sita en calle Maipú N° 756 piso 2 dpto. A de Rosario, desde la que secuestraron tres (3) bolsas con cocaína, un (1) recipiente con la misma sustancia, dos (2) balanzas digitales con restos de cocaína, un (1) GPS, dos (2) celulares, recortes de nylon, semillas de cannabis, un (1) plato, dos (2) navajas y cuatro (4) cuchillos con vestigios de cocaína y dinero en efectivo. De la requisa del automóvil Fiat Palio dominio LRJ-639 -también secuestrado- incautaron documentación y una (1) balanza digital.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento de fs. 481/490, las pruebas de campo realizadas sobre el material



estupefaciente y la totalidad de los efectos secuestrados que en su materialidad he tenido a la vista.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Ello surge del informe técnico N° 562/22 elaborado por el Laboratorio del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, en el cual se demostró que las muestras extraídas en el domicilio emplazado en la ciudad de Rosario, confirman que efectivamente se trata de cannabis sativa (marihuana) y cocaína (fs. 1941/1958 vta.).

Ambas sustancias integran la lista de las sustancias incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/19, por lo que deben ser consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del C. Penal; quedando acreditada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y me conduce a tener por corroborada la materialidad del hecho imputado y reconocido por la encausada en el acuerdo realizado con el Ministerio Público Fiscal.

III.- La autoría de la encausada en el hecho descripto ha quedado confirmada, habida cuenta que las



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

pruebas reunidas establecen una indubitable relación material entre ella y la sustancia estupefaciente.

Así, al examinar su intervención en el hecho delictivo, resulta determinante su presencia en el lugar al momento de la irrupción policial en oportunidad del allanamiento, oportunidad en la que se la encontró junto al material estupefaciente, entre otros elementos, tal como consta en el acta del procedimiento de fs. 481/490 vta.; confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, resulta un instrumento público que hace plena fe del hecho que documenta, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante ello y atento a las probanzas incorporadas a autos, cabe destacar el distinto grado de participación que le ha cabido en el hecho, en relación a su pareja, quien conforme surge de las constancias resultó ser el protagonista de las maniobras ilícitas, habiendo respondido en ese sentido como autor (conf. Sentencia n° 30/21 de fecha 9/4/21). En lo que respecta a la conducta de Carro, puedo concluir que su aporte en el hecho no fue esencial, sino perfectamente sustituible, tal como lo ha entendido el juez instructor en el procesamiento y los

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

representantes del Ministerio Público Fiscal, tanto en la instrucción al formular requerimiento de elevación a juicio como en esta instancia al formalizar con la encausada el acuerdo de juicio abreviado.

Consecuentemente, Laura Carro deberá responder por la tenencia de los estupefacientes en calidad de partícipe secundaria, de acuerdo a las previsiones del art. 46 del C. Penal.

IV.- En relación a la calificación legal que corresponde asignar al hecho de la causa, coincido con la propuesta por el Ministerio Público Fiscal en su presentación fs. 2087, la que ha sido admitida por la encausada mediando asistencia de su defensa, es decir, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

Como es sabido, el tipo penal seleccionado requiere para su configuración no sólo la posesión de la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir que la conducta esté dirigida a un fin de comercialización; situación que ha quedado acreditada con los elementos indiciarios reunidos, que vinculan a Laura Solange Carró con la comercialización de sustancias prohibidas, fundamentalmente en



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

la información contenida en los partes aportados por la prevención.

Así, la encausada se encontraba junto a su pareja Guillermo López en el domicilio allanado, donde se probó con las escuchas telefónicas, que se acondicionaba el material estupefaciente para su posterior comercialización.

Todos estos hechos y circunstancias permiten inferir que el estupefaciente incautado tenía como objeto su comercialización; la conclusión expresada resulta consecuencia lógica de un cúmulo de indicios unívocos y concordantes, los que me conducen a un juicio de certeza respecto de la finalidad de la tenencia endilgada a la encausada.

El tipo penal seleccionado no exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio sino sólo que su conducta este dirigida a un fin de comercialización, lo que en el caso se ha probado.

En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que deberá responder por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5° inc. "c" de la ley 23.737) en carácter de partícipe secundaria (art. 46 del CP), tal como ha sido propuesto en el acuerdo celebrado con la fiscal federal y el asesoramiento del defensor.

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, se le impondrá a Laura Solange Carro la pena de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis (36) unidades fijas.

Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de una pena de prisión que no excede de tres (3) años y que la encausada no registra antecedentes penales computables conforme surge del informe de reincidencia (conf. fs. 2083/2084vta), entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; lo que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

de tres (3) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- De acuerdo a lo previsto en los arts. 530 y 493 del CPPN se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales.

Se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado conforme a lo establecido en el art. 30 de la ley 23.737 -en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida-.

Asimismo, se devolverán los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#34804091#426829182#20240912102852688

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **LAURA SOLANGE CARRO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **partícipe secundaria** del delito **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c, de la ley 23.737 y 46 del C. Penal), a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION** cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y **multa de treinta y seis (36) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

II.- FIJAR durante el plazo de tres (3) años las reglas de conducta (art. 27 bis del C. Penal): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

III.- IMPONER las costas del juicio a la condenada, y en consecuencia al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos sesenta (\$ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 12774/2018/TO1 (CIC)

IV.- ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- DISPONER la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

